

Expediente: 1260/15

Carátula: FERNANDEZ CARINA BEATRIZ Y OTRA C/ GUZMAN LUIS ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 12/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - GUZMAN, LUIS ANTONIO-DEMANDADO/A

27202185563 - CORAZZA, MARCELA DEL VALLE-PERITO

90000000000 - FERNANDEZ, CARINA BEATRIZ-ACTOR/A

27202185563 - FERRER, PATRICIA LIA-POR DERECHO PROPIO

27202185563 - MENDEZ, GABRIEL ALEJANDRO-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

27202185563 - MENDEZ, PABLO SEBASTIAN-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1260/15



H104006140895

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"FERNANDEZ CARINA BEATRIZ Y OTRA c/

GUZMAN LUIS ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS" - Expte. N° 1260/15, y

CONSIDERANDO:

1. El Recurso

Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria en fecha 19/09/2025 por la letrada Patricia Lía Ferrer, por derecho propio, en contra del proveído de fecha 18/09/2025, mantenido mediante providencia de fecha 26/09/2025, que denegó una nueva regulación de honorarios por diversas actuaciones profesionales llevada a cabo en el presente proceso.

2. Los Agravios

En primer lugar, se agravia en la omisión en la regulación de honorarios por las gestiones de ejecución. Indica que se desconoce el derecho a una remuneración por las tareas profesionales realizadas con posterioridad a la regulación inicial, consistentes en la confección y presentación de planillas de liquidación, solicitud de órdenes de pago, seguimiento de trámites administrativos,

impulso procesal, elaboración de nuevas planillas por errores en pagos, gestión de embargos complementarios y seguimiento judicial de dichas gestiones. Sostiene que se trata de tareas extras, no contempladas oportunamente, que demandaron tiempo, esfuerzo y dedicación profesional, por lo que deben ser objeto de regulación independiente, y que su omisión vulnera el principio de justa retribución.

En segundo lugar, se agravia en la omisión en la regulación de honorarios por la sentencia de caducidad de instancia dictada por la Cámara de Apelaciones en fecha 23/02/2023. Señala que, habiendo prosperado el incidente de caducidad recursiva con imposición de costas, no se regularon los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada ante la alzada. Expone que dichas tareas constituyen un trabajo autónomo y específico, que excede la actuación en primera instancia, por lo que corresponde su regulación independiente.

En tercer lugar, se agravia en la omisión en la regulación de honorarios por las actuaciones realizadas durante el período de feria judicial. Manifiesta que efectuó diversas gestiones entre el 15/12/2023 y la actualidad, incluyendo presentaciones, impulso procesal y atención de cuestiones urgentes durante la feria, las cuales implicaron una labor extraordinaria y disponibilidad profesional, por lo que no pueden considerarse gratuitas y deben ser objeto de regulación específica.

Concedido el recurso de apelación en subsidio en fecha 26/09/2025, pasa la cuestión a resolver.

3. La solución

Conforme quedan expuestas las cuestiones a resolver, y a fines de una metodología ordenada en su resolución, conviene analizar los agravios de manera diferenciada.

Asimismo, y a efectos de respetar el principio de congruencia, y ceñir la presente resolución dentro de los términos del art. 785 CPCC, corresponde indicar que en fecha 16/09/2025 la letrada apelante solicitó regulación de honorarios por: a) Ejecución de Honorarios de la perito Corazza. b) Regulación de honorarios por la ejecución de sus honorarios.

Ante esto, se dictó la providencia de fecha 18/09/2025, que luego fuera objeto del recurso de revocatoria, que denegó la regulación de honorarios por ambas peticiones. Por ello, se analizará únicamente lo resuelto por tales providencias conforme lo considerado.

3.1. Sobre la regulación de honorarios por gestiones de ejecución de los peritos Benedicto Rubén Méndez y Marcela Del Valle Corazza.

La providencia de primera instancia consideró que no amerita una nueva regulación de honorarios por dichas gestiones, en razón de que los mismo fueron regulados mediante pronunciamiento firme de fecha 15/12/2023, y de manera individual por cada perito.

La solución es acertada, y fundada en jurisprudencia que resulta aún plenamente aplicable. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que no corresponde practicar una nueva regulación de honorarios por la tramitación de la ejecución de honorarios cuando interviene el mismo letrado en procura del cobro de sus propios emolumentos (tal como acontece en autos), en tanto dicha actuación no configura un proceso autónomo susceptible de generar una regulación independiente. Por el contrario, se trata de una única ejecución, cuyas costas comprenden la totalidad de los gastos y honorarios derivados de las gestiones necesarias para obtener el cobro (cfr. CSJT doctrina "Leal" Sent. Nro. 45 del 20/02/2021 y "Caja Popular c/ Molina" Sent. Nro. 487 del 06/07/1999 citados por el A Quo).

En ese entendimiento, quedan abarcadas dentro de la regulación originaria todas las actuaciones posteriores a la primera regulación que se orienten al efectivo cobro del crédito profesional, en la

medida en que no constituyan una ejecución distinta, sino meras diligencias instrumentales dirigidas a su percepción.

De la compulsión de la causa surge que luego de la regulación por el proceso de ejecución de honorarios en fecha 15/12/2023, solicitó una medida cautelar de embargo que fuera concedida en fecha 05/06/2024, y cuya orden de pago fuera ordenada en fecha 31/10/2024. Tales actuaciones, de normal y común desarrollo en gestiones de cobro según las nuevas normativas de ley 9531 (texto consolidado por ley 9924), no pueden entenderse que poseen la relevancia tal que, a la luz del art. 15 LH, ameriten una nueva regulación de honorarios y que puedan apartarse del criterio jurisprudencial que tradicionalmente se sostuvo en nuestro fuero.

En el presente no corresponde tampoco la aplicación del precedente “Espinosa Florencia Micaela y Otros c/ Transporte Lavalle SRL y Otros s/ Daños y Perjuicios” (CCC, Sala 3, Nro. Sent. 720 del 22/10/2025), por configurarse una situación diferente. Si bien el régimen de la ley 5480 parte de la premisa que los honorarios profesionales constituyen una retribución por el trabajo personal del abogado, de naturaleza onerosa (art. 2), y con tutela constitucional en tanto se vinculan con el derecho al trabajo (arts. 14 y 14 bis CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN), lo que impone una interpretación restrictiva de toda decisión que pueda disminuirlos o negarlos, bajo el prisma de igualdad (art. 16 CN) y su carácter alimentario. No obstante, dicha onerosidad no es absoluta, pues el propio ordenamiento admite excepciones (como trabajos que sean inoficiosos), de modo que la regulación de honorarios debe resolverse mediante una ponderación razonable de los intereses en juego, en diálogo con el sistema jurídico (arts. 1, 2 y 3 CCCN) y con adecuada fundamentación (art. 19 ley 5480).

Sobre esa base, en el caso concreto no se verifica una afectación ilegítima a dicha garantía, desde que la labor profesional ya fue debidamente remunerada mediante regulación firme de fecha 15/12/2023 en el marco del proceso de ejecución, siendo las actuaciones posteriores constituyen en diligencias instrumentales dirigidas al cobro del crédito, que no configuran una nueva instancia autónoma susceptible de regulación independiente. En consecuencia, y conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la solución de no practicar una nueva regulación se presenta como ajustada a derecho, en tanto respeta el principio de retribución sin desnaturalizarlo mediante una duplicación indebida de honorarios por una misma ejecución.

Tampoco corresponde acceder a una regulación diferenciada por sus actuaciones en la feria judicial. De la compulsión del expediente surge que la letrada Ferrer solicitó habilitación de feria judicial en fecha 07/07/2023, y se ordenó librar orden de pago en igual fecha. Posteriormente, en fecha 12/07/2023 ratificó su pedido y se libró tal orden de pago.

El art. 52 de ley 5480 establece que las actuaciones realizadas durante las ferias judiciales se aplicará la escala del art. 38, sin incremento, equiparando tales labores a las de común y normal desarrollo. Por lo que siendo normativa expresa cabe descartar el argumento propuesto por la apelante respecto a un esfuerzo “extra”. Tal idea se refuerza ya que el propósito de incluir este artículo en la normativa arancelaria reside en descartar cualquier tipo de regulación propia y especial de ese período. Así, y observando que las actuaciones profesionales llevadas adelante durante el receso invernal del año 2023 no tienen la virtualidad de considerarse independientes a la ejecución de honorarios, corresponde no hacer lugar a los agravios propuestos, y mantener firme lo considerando en el punto 7 de la providencia de fecha 26/09/2025.

3.2. Respecto la ejecución de sus propios honorarios.

El A Quo solicitó que manifieste la letrada si el cobro de los honorarios regulados en fecha 15/12/2023 se encuentra concluida. Y tal criterio debe mantenerse, por cuanto "En principio la

regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista por el art. 45 de la ley arancelaria (cf. CSJN, Provincia de Bs. As. c/D.G.F.M", 16/11/89 LL 1990-C-639), citado por los autores Brito- Cardoso de Jantzon, pág. 360, en la obra " Honorarios de Abogados y Procuradore de Tucumán, Ley 5480", Edit. El Graduado, 1993).

Así, la manifestación expresa por parte de la interesada supone el cumplimiento de todas las etapas, y por lo tanto, se erige como la oportunidad regulatoria en estos tipos de procesos.

En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria de fecha 19/09/2025, confirmando los proveídos de fechas 18/09/2025 y 26/09/2025 conforme lo ponderado.

4. Costas.

Al no existir contradictorio, y por el carácter en el que se presenta el apelante, corresponde no imponer costas.

5. Regulación de honorarios por proceso de caducidad de recurso de apelación.

Corresponde acceder a la regulación de honorarios por el proceso de caducidad recursiva que concluyera con el dictado de la sentencia de fecha 23/02/2023, con costas en contra del demandado y la citada en garantía.

Determinada la oportunidad tengo en cuenta para realizar los cálculos la labor desarrollada, carácter profesional, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y los dispuestos en los arts. 14, 15, 38, 39, 44, y 51 de ley 5480.

Efectuados los cálculos pertinentes y aplicando los porcentajes de ley 5480, el resultado es inferior a la suma aconsejada por el Colegio de Abogado de Tucumán como monto mínimo por una consulta escrita de abogado, por lo que corresponde aplicar lo prescripto por el artículo 38 in fine de la ley 5480 otorgando el mínimo legal establecido para una consulta escrita. Por lo que se regula en \$675.000 a la letrada Patricia Lia Ferrer.

Por lo expuesto, el Tribunal.

RESUELVE :

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria por la letrada Patricia Lía Ferrer, en contra del proveído de fecha 18/09/2026, el que se confirma conforme lo considerado.

II. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS, conforme lo ponderado.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso de caducidad recursiva según resolución de fecha 23/02/2023, para la letrada Patricia Lía Ferrer en la suma de \$675.000 conforme lo considerado.

IV. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán la presente resolución.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 11/05/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.